REGLAMENTO INTERNO DEL CONGRESO NACIONAL

TITULO I

Capítulo I PRECEPTOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- *Son órganos de la Función Legislativa: El Congreso Nacional, el Plenario de las Comisiones Legislativas, las Comisiones de Asuntos Internos y las Comisiones Especiales.*

Nota:

El Art. 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que son órganos de la Función Legislativa los de Legislación y Fiscalización y de Administración.

Art. 2.- *Todos los órganos de la Función Legislativa se regirán por la Constitución, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y por este Reglamento. Sus disposiciones se aplicarán en cuanto fueren pertinentes, a las personas y entidades que participen en su funcionamiento.*

Art. 3.- *Las labores del Congreso Nacional se dividen en ciclos, períodos y sesiones.*

Se denomina ciclo al cuatrienio para el cual fueron elegidos los miembros del Congreso Nacional.

Se denomina período legislativo, al tiempo para el cual fueron elegidos los legisladores provinciales

Se denomina período de sesiones a la serie continuada de sesiones del Congreso Nacional.

Se denomina sesión a cada una de las reuniones de los miembros del Congreso Nacional, de las Comisiones y del Plenario de las Comisiones Legislativas.

Art. 4.- *Los períodos legislativos del Congreso Nacional, comenzarán el 1 de agosto del año en que se realice la elección de los respectivos legisladores y durarán el lapso improrrogable que señala la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.*

Nota:

El Art. 132 de la Constitución señala que el Congreso Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el 5 de enero del año en que se posesione el Presidente de la República.

Art. 5.- Las Comisiones Legislativas funcionarán sin interrupción durante todo el año y a tiempo completo, pero no podrán expedir leyes o decretos durante el período ordinario de sesiones del Congreso Nacional.

Capítulo II DE LAS JUNTAS PREPARATORIAS

Art. 6.- *Antes del comienzo de cada período legislativo del Congreso Nacional, habrá Juntas Preparatorias.*

El día 30 de julio siguiente a las elecciones de los miembros del Congreso Nacional, a las cuatro de la tarde, sin necesidad de Convocatoria previa, se reunirán en la respectiva sala de sesiones los ciudadanos que hayan resultado elegidos legisladores, que constaren en la lista del Tribunal Supremo Electoral enviada al Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa y, cualquiera que fuere su número, procederán a elegir de entre sus miembros, un Director, un Subdirector, un Secretario y un Prosecretario.

Art. 7.- *Previamente a esta elección, los presentes designarán nominativamente a un legislador para que mande a recibir la votación y dos escrutadores que proclamarán el resultado. Los elegidos prestarán la promesa ante los miembros presentes en la sala de sesiones.*

Art. 8.- *Corresponde a las Juntas Preparatorias gestionar la concurrencia del mayor número de legisladores que garantice la instalación del Congreso Nacional.*

Art. 9.- *El Secretario de la Junta constatará el quórum. Si en la primera Junta Preparatoria no se consiguiere el quórum requerido para la instalación del Congreso, se convocará a una nueva sesión para el día siguiente, por medio de avisos que se publicarán en los periódicos de mayor circulación que se editen en el país.*

Los presentes, compelerán a los que no hayan concurrido y convocarán también a los legisladores suplentes.

Art. 10.- *La Junta Preparatoria conocerá las solicitudes de excusa o licencia que presentaren los ciudadanos electos, las aceptarán provisionalmente, llamarán a los respectivos suplentes y pasarán el asunto a resolución definitiva del Congreso Nacional. Cumplidas estas disposiciones, se levantará la sesión.*

Capítulo III DE LOS DIGNATARIOS

(Ver el Capítulo V, desde los artículos 16 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Art. 11.- *El Congreso Nacional tendrá su sede y sesionará en la ciudad de Quito; podrá sesionar en cualquier otro lugar de la República y así mismo suspender sus sesiones en caso de emergencia. Para suspender las sesiones del Congreso por más de tres días, o*

para realizarlas en lugar distinto al de su sede, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del número de sus componentes.

Art. 12.- *Al iniciar cada período legislativo, el Congreso Nacional se instalará el 1 de agosto, en la sala destinada a este fin, a las 10h00, con el quórum legal, presidido por el Director de las Juntas Preparatorias, y procederá a nombrar, de entre sus miembros, al Presidente y al Vicepresidente del Congreso, quienes ejercerán sus funciones en forma permanente, durante un año y podrán ser reelegidos.*

Elegirán también cinco legisladores para que, con el Presidente y el Vicepresidente, formen la Comisión de Mesa.

De fuera de su seno, se designará un Secretario y un Prosecretario.

La elección se hará por votación nominativa y por mayoría absoluta de votos, debiendo designarse previamente a dos escrutadores, uno por el Congreso y otro por el Director de las Juntas Preparatorias.

Actuará en la Secretaría el Secretario de la Junta Preparatoria, hasta la posesión del titular.

Art. 13.- *Al iniciar un período legislativo ordinario, el Congreso Nacional se instalará por sí mismo, el día ya citado a las 10h00, sin necesidad de convocatoria bajo la dirección del Presidente, o de quien legalmente le subrogue y procederá a elegir nuevamente Presidente, Vicepresidente, Secretario y Prosecretario, y a cinco legisladores para que formen la Comisión de Mesa.*

Tanto el Secretario como el Prosecretario y los cinco miembros de la Comisión de Mesa podrán ser reelegidos.

Los legisladores que se incorporen con posterioridad prestarán la promesa de Ley ante el Presidente del Congreso.

Posteriormente el Congreso Nacional elegirá a los suplentes de los cinco miembros de la Comisión de Mesa.

Art. 14.- *Una vez constituido el Congreso, el Presidente designará Comisiones para que participen su instalación, y la elección de dignatarios, al Presidente de la República y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.*

Art. 15.- *Son atribuciones y deberes del Presidente del Congreso:*

1.- Representar a éste;

2.- Velar por la observancia de la Constitución, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y de este Reglamento;

3.- Convocar, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones;

4.- Convocar a Congreso Extraordinario;

5.- Requerir la asistencia de los legisladores a las sesiones del Congreso, de las Comisiones y del Plenario de las Comisiones Legislativas;

6.- Presidir el Plenario de las Comisiones Legislativas;

7.- Ordenar que se notifique a quien corresponda, la resolución y acuerdos que se dictaren;

8 - Imponer orden dentro de la sala de sesiones y los demás recintos legislativos;

9.- Someter al trámite legal los proyectos, informes y mociones que se presentaren;

10.- Formular el Orden del Día en los casos en que no lo hiciere la Comisión de Mesa;

11.- Conceder licencia a los legisladores, hasta por ocho días, y a los funcionarios y empleados, de conformidad con la Ley;

Nota:

El Art. 17 num. 15 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que la licencia puede ser de hasta treinta días consecutivos.

12.- Convocar a sesión en horas diferentes a las previstas por las sesiones ordinarias, o en sábados, domingos y días feriados, cuando lo estime necesario;

13.- Suscribir con el Secretario, las actas de las sesiones, las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones que aprobare el Congreso;

14.- Dar curso a los asuntos administrativos que no requieran de resolución del Congreso;

15.- Designar los legisladores que deben constituir las Comisiones de Asuntos Internos, Especiales Permanentes, Ocasionales y Técnicas, sin perjuicio de que, en los casos de que deban estar integradas por los representantes de los Partidos Políticos, las designaciones sean efectuadas por insinuación de éstos;

16.- Velar por la observancia de este Reglamento;

17.- Conceder la palabra a los legisladores en el orden en que solicitaren;

18.- Abrir, suspender o cerrar los debates; llamar la atención al legislador que se apartare de la materia en discusión o que infringiere la Ley o este Reglamento; precisar

el asunto en consideración, ordenar la votación y disponer que la Secretaría proclame los resultados;

19.- Ordenar el retiro de la barra si faltare al orden;

20.- Dar las órdenes pertinentes a la Escolta Legislativa y requerir el concurso de la Fuerza Pública, en caso necesario, para garantizar el respeto, la libertad y el orden en la sala de sesiones y en los demás recintos parlamentarios;

21.- Constituir el Congreso en sesión reservada; y,

22.- Las demás que la Constitución, la Ley los Reglamentos le confieran.

Art. 16.- *De las resoluciones de la Presidencia en la dirección de las sesiones, se podrá apelar ante el Congreso, por parte de cualquier legislador. En este caso, el Presidente encargará la dirección de la sesión al Vicepresidente y a falta de éste, a un legislador; el apelante justificará, en breves términos, los motivos de su apelación, luego de lo cual el Presidente explicará, si lo deseare, los fundamentos de su resolución, y el Congreso se pronunciará sin debate ni otras intervenciones, sobre la procedencia de la apelación.*

Art. 17.- *El Presidente del Congreso o quien se encuentre dirigiendo la sesión, no podrá hacer mociones ni participar en el debate; si deseare hacerlo, lo hará desde su escaño entre los legisladores. Para el efecto, encargará la Presidencia al Vicepresidente y a falta de éste, o si éste deseare intervenir en el debate, a cualquier otro legislador.*

Cuando el Presidente, o quien dirija la sesión hubiere intervenido en un debate, no podrá volver a dirigir la sesión mientras se discuta y resuelva el asunto debatido con su intervención.

Art. 18.- *El Congreso Nacional y el Presidente, tendrán cada uno de ellos su respectivo Edecán, quienes serán Oficiales Superiores designados por el Ministro de Defensa Nacional.*

Art. 19.- *El Vicepresidente del Congreso sustituirá al Presidente, con todos sus derechos y obligaciones, durante el tiempo que dure la ausencia del titular.*

Art. 20.- *El Vicepresidente, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Presidente cuando lo reemplace, tendrá las que le encargue el Congreso, o el Plenario de las Comisiones Legislativas y el propio Presidente, para la buena marcha administrativa del Congreso.*

En caso de vacancia de cualquiera de ellos, el Congreso designará sus reemplazos, por todo el tiempo que faltare para completar el período.

Capítulo IV DEL SECRETARIO Y DEMÁS EMPLEADOS

Art. 21.- *El Congreso tendrá un Secretario y un Prosecretario elegidos en la forma prevista en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y este Reglamento, durarán un año en sus funciones.*

Art. 22.- *Son atribuciones del Secretario:*

1.- *Llevar y redactar las actas puntualizando con claridad y exactitud lo tratado y ocurrido en cada una de las sesiones y luego de aprobadas, trasladarlas al libro respectivo, suscribiéndolas conjuntamente con el Presidente;*

2.- *Recibir las memorias, proyectos, solicitudes, etc., que se dirijan al Congreso; certificando con su firma, en cada uno de éstos la fecha y hora de presentación. Llevará, además, un registro cronológico por separado, para cada clase de documentos;*

3.- *Recibir y proclamar el resultado de las votaciones, previa su debida comprobación, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa;*

4.- *Llevar la correspondencia del Congreso;*

5.- *Presentar a conocimiento de los legisladores el Orden del Día de la sesión, con la debida anticipación y acompañado de las copias de los proyectos o asuntos a tratarse;*

6.- *Comunicar a quien corresponda, previa autorización del Presidente, las resoluciones adoptadas por el Congreso;*

7.- *Conferir las copias y certificaciones que le fueren solicitadas, previa autorización del Presidente. Cuando lo solicitare un legislador, no necesitará de dicha autorización para concederlas.*

De las actas de las sesiones reservadas y de los documentos declarados con igual carácter no podrá conferir copia alguna, pero estarán a disposición de los legisladores que desearen examinarlos.

Los magistrados y funcionarios que necesitaren examinar tales actas y documentos, podrán solicitar su autorización al Congreso y en su receso al Plenario de las Comisiones Legislativas;

8.- *Guardar secreto, bajo su estricta responsabilidad, de los documentos reservados;*

9.- *Llevar bajo su responsabilidad y en orden, el archivo a su cargo;*

10.- *Certificar en las sesiones ordinarias, la fecha en que se hubieren enviado a la Función Ejecutiva las leyes y decretos aprobados por el Congreso, y llevar el libro de registro correspondiente;*

11.- *Certificar las actas de posesión de los funcionarios cuya designación compete al Congreso, así como de los correspondientes funcionarios y empleados del mismo;*

12.- *Exigir a los empleados del Congreso la presentación de documentos requeridos por la Ley;*

13.- *Entregar a los legisladores, para su revisión, dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes a cada sesión, las versiones taquigráficas o mecanográficas de sus intervenciones; y,*

14.- *Las demás atribuciones que esta Ley y los Reglamentos le confieren.*

Art. 23.- *El Secretario y el Prosecretario ejercerán sus funciones en forma permanente durante todo el período para el que hubieren sido designados. No podrán desempeñar otro cargo ni ejercer su profesión u oficio.*

Prestarán a las Comisiones la cooperación que requieran para el cumplimiento de su cometido.

Art. 24.- *El Secretario tendrá el carácter de Jefe Administrativo de todos los funcionarios y empleados de la Función Legislativa.*

Le corresponde llevar los siguientes libros:

1.- *Uno de las actas de sesiones públicas y otro de sesiones reservadas del Congreso;*

2.- *De registro de comunicaciones recibidas y enviadas;*

3.- *De peticiones y solicitudes de los legisladores y otro de particulares;*

4.- *De las actas de la Comisión de Mesa;*

5.- *De las comunicaciones internas del Congreso;*

6.- *De enumeración de proyectos, leyes, decretos, acuerdos y resoluciones, debidamente clasificados, con determinación de las fechas y horas que se hubieran recibido, discutido, aprobado o negado;*

7.- *De los juzgamientos políticos que prevé la Constitución Política de la República, la Ley y este Reglamento y de las respectivas resoluciones;*

8.- *De posesión de los dignatarios, funcionarios y empleados; y,*

9.- *Los demás libros que el Congreso, la Presidencia o Secretaría estimen necesarios.*

Capítulo V REGLAS GENERALES

Art. 25.- *La interpretación que adoptare el Congreso para cada caso, sobre la aplicación de este Reglamento, no tiene fuerza obligatoria, sino respecto del asunto en que se pronunciare.*

Art. 26.- *Cuando un legislador reclame sobre la observancia de este Reglamento, el Presidente resolverá el reclamo si lo estimare pertinente. En caso contrario, consultará al Congreso y éste, sin debate, resolverá por mayoría absoluta de votos de los presentes.*

En ningún caso podrá pedirse votación nominal o por papeleta en asuntos de mero procedimiento o de aplicación de este Reglamento.

Art. 27.- *Las resoluciones, acuerdos o proyectos de ley o decreto, aprobados por el Congreso, continuarán su trámite sin necesidad de que se haya previamente aprobado el acta respectiva.*

Art. 28.- *Las personas que ingresaren a las salas de sesiones incluidos los legisladores, no podrán portar armas.*

Se exceptuarán de esta prohibición a los Edecanes y miembros de la Escolta Legislativa.

Art. 29.- *El legislador a quien se le hubiere irrogado injurias, o de cuyas actividades se hubieran dado informaciones calumniosas o inexactas por cualquier medio de comunicación colectiva, podrá hacer uso de la palabra para desvirtuarlas, al término del asunto que discuta el Congreso.*

Art. 30.- *Las reclamaciones sobre las incompatibilidades e inhabilidades supervinientes a la elección en que hubiere incurrido un legislador, se presentarán ante el Presidente del Congreso, quien las remitirá inmediatamente a la respectiva Comisión, la que emitirá su informe en el plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la fecha de reclamación.*

Entre tanto, el legislador no perderá la calidad de tal.

Art. 31.- *Cuando se llamare a actuar al suplente de un legislador, éste entrará de inmediato al desempeño de sus funciones; y si respecto de él se alegare incompatibilidad o inhabilidad, la Comisión respectiva emitirá su informe dentro de tres días, y el Congreso resolverá, con o sin informe, dentro de dos días más.*

Las inhabilidades o incompatibilidades comprenden a los legisladores suplentes cuando entraren al desempeño de sus funciones.

Art. 32.- *Cuando un legislador se excusare, pasará el asunto a conocimiento de la Comisión de Excusas y Calificaciones, la cual deberá informar en el plazo improrrogable de dos días. Transcurrido este plazo, el Congreso se pronunciará con o sin informe, y su discusión tendrá preferencia sobre todo otro asunto.*

Las excusas de los legisladores y las licencias que excedan de diez días, serán conocidas y resueltas por el Congreso, el cual llamará al respectivo suplente y así sucesivamente; sin perjuicio de que, en cualquier momento, el primero de ellos pueda integrarse al Congreso.

Art. 33.- *Si después de iniciado un período de sesiones, un legislador dejare de concurrir por más de dos días consecutivos, sin causa justificada, el Congreso le requerirá para que se reintegre, dándole el plazo de un día. Si no lo hiciere, llamará al respectivo suplente, sin perjuicio del derecho del principal, para reincorporarse al Congreso en cualquier tiempo.*

Art. 34.- *El público tendrá acceso a las tribunas y galerías de la sala de sesiones. Su entrada será controlada por medio de tarjetas autorizadas por el Presidente y distribuidas por los legisladores.*

El Presidente entregará a los legisladores un número igual de tarjetas.

Art. 35.- *Es prohibido a las personas que concurran a las tribunas y galerías expresar, de cualquier manera, su aprobación o desaprobación a las opiniones de los legisladores durante las sesiones.*

Art. 36.- *Si un proyecto de ley fuere presentado por el Presidente de la República, éste podrá intervenir en la discusión, sin voto, por sí o mediante delegación, para lo cual se le convocará oportunamente.*

La Corte Suprema, el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por medio de sus Magistrados, pueden concurrir al Congreso Nacional o las Comisiones Legislativas para intervenir sin voto, en la discusión de proyectos de leyes.

Nota:

El Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo fueron suprimidos por las reformas constitucionales del 23-XII-92, en su lugar se crearon los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo; para casación las Salas especializadas sobre estas materias en la Corte Suprema de Justicia.

Art. 37.- *Durante las sesiones públicas sólo podrán permanecer en la sala de sesiones los Ministros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los del Tribunal Fiscal, los miembros del Cuerpo Diplomático y las demás personas invitadas o que hubieren obtenido autorización de la Presidencia, así como los representantes de los medios de comunicación colectiva, debidamente acreditados.*

Nota:

El Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo fueron suprimidos por las reformas constitucionales del 23-XII-92, en su lugar se crearon los Tribunales

Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo; para casación las Salas especializadas sobre estas materias en la Corte Suprema de Justicia .

Art. 38.- *A pedido de cualquier legislador, quien informará el tema a tratarse, y siempre que cuente con el apoyo de, por lo menos, cinco legisladores presentes, se podrá invitar a los Ministros de Estado, para que concurran al Congreso Nacional, a tratar asuntos relacionados con las actividades del portafolio a su cargo.*

Así mismo las Comisiones podrán invitar a los Ministros de Estado y otros funcionarios públicos.

Podrán ser invitados a las sesiones de la Comisiones de la Legislatura o al Plenario de las Comisiones Legislativas, a pedido de cualquier legislador, los miembros del Consejo Nacional de Desarrollo, el Procurador General del Estado, el Contralor General, el Superintendente de Bancos y el de Compañías, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Fiscal, y los miembros del Tribunal Constitucional, los Prefectos Provinciales, los Alcaldes y los Presidentes de los Concejos Cantonales.

Para que los funcionarios y autoridades indicados en el inciso anterior, puedan ser invitados a las sesiones del Congreso, se necesitará la petición de, por lo menos, un tercio de sus integrantes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, no podrá ser invitado a concurrir al Congreso, a sus Comisiones o al Plenario de las Comisiones, el Presidente de la República, ni el Vicepresidente, quienes sin embargo, harán conocer sus opiniones, por intermedio de uno de los Ministros de Estado, o miembros del Consejo Nacional de Desarrollo, o en su caso, mediante mensaje escrito.

Notas:

- El Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo fueron suprimidos por las reformas constitucionales del 23-XII-92, en su lugar se crearon los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo; para casación las Salas especializadas sobre estas materias en la Corte Suprema de Justicia.

- La actual Constitución señala que en todos los cantones quien preside el Municipio es el Alcalde.

- Por disposición del Art. 255 de la Constitución Política vigente, el Sistema Nacional de Planificación estará a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República, por lo que desaparece el CONADE. Hasta que se expida su ley regulatoria y en virtud de lo dispuesto por la trigésima novena disposición transitoria de la Constitución, ha sido creada la Oficina de Planificación (D.E. 120, R.O. 27, 16-IX-98).

Art. 39.- *La Escolta Legislativa estará a órdenes del Presidente del Congreso, o de quien lo reemplace.*

Art. 40.- *Los asuntos de interés particular no podrán ser tratados en el Congreso sino previo informe de la Comisión respectiva, que determinará la competencia del Congreso para avocar conocimiento y resolver sobre dicho asunto.*

Art. 41.- *El Congreso, las Comisiones Legislativas, o su Plenario y los legisladores, podrán solicitar a los ministerios o a cualquier institución del Sector Público, los documentos, informes o datos que estimen necesarios. La solicitud se hará por medio de la Secretaría del Congreso, del Plenario de la Comisiones Legislativas, con orden de su respectivo Presidente.*

Los datos o documentos, que se solicitaren, deberá enviarlos el funcionario respectivo, dentro del plazo máximo de ocho días. De no hacerlo, el peticionario podrá exigir la comparecencia de dicho funcionario al Congreso, al Plenario o a la respectiva Comisión.

Nota:

El Art. 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que los datos o documentos que se solicitaren deberán enviarse en el plazo máximo de quince días .

Art. 42.- *Las personas que desearen ser escuchadas en el Congreso Nacional, serán recibidas por la Comisión que tenga a su cargo el estudio de las materias sobre las cuales desearen hacer sus exposiciones, y sólo en el caso de que dicha Comisión o la Presidencia juzgare que deban ser escuchados por el Congreso, serán oídas por éste, en Comisión General.*

TITULO II

Capítulo I DE LAS SESIONES

Art. 43.- (Sustituido por la reforma aprobada el cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho).- El Congreso en pleno, sesionará ordinariamente los días martes, miércoles y jueves, a partir de las nueve de la mañana y, extraordinariamente, cuando lo convoque con este carácter, el Presidente del Congreso Nacional, con excepción de los meses de receso.

Las sesiones tendrán una duración hasta de cuatro horas.

Las Comisiones Especializadas Permanentes funcionarán de conformidad con la Ley y el Reglamento.

Art. 44.- Para que una sesión del Congreso sea declarada permanente, con el fin de concluir el asunto en discusión, se requerirá resolución en votación simple adoptada por el voto favorable de las dos terceras partes de los concurrentes.

De no haberse resuelto el asunto discutido en una sesión, se continuará conociéndolo en la siguiente como primer punto del Orden del Día, salvo disposición contraria a este Reglamento.

No obstante lo prescrito en los incisos precedentes, las sesiones para juicio político serán permanentes y sólo podrán suspenderse momentáneamente, a juicio del Presidente. Para tratar otro tema, se necesitará resolución del Congreso en votación simple: concluido el cual, continuará el juicio político hasta su terminación.

Art. 45.- Toda convocatoria para sesión extraordinaria se hará con anticipación de ocho horas, por lo menos, de aquella en que deba comenzar la sesión.

Art. 46.- Si transcurridos sesenta minutos desde la hora para la que fue convocada una sesión extraordinaria del Congreso, no hubiere el quórum requerido, no podrá celebrarse la sesión. El Secretario certificará este hecho y anotará los nombres de los presentes.

Art. 47.- Para instalarse y continuar sus sesiones, el Congreso necesitará la concurrencia de por lo menos, cuarenta y dos legisladores.

Nota:

El actual Congreso Nacional se halla integrado por 20 Diputados Nacionales y 101 Diputados Provinciales.

Art. 48.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas.

No obstante, cuando el Presidente o cualquiera de los legisladores presentes juzgare que un asunto debe conocerse en sesión reservada, el Congreso procederá así de inmediato, y no quedarán en la sala sino los legisladores, el Secretario, el Prosecretario, los edecanes y el taquígrafo que designe la Presidencia, así como los invitados, si los hubiere, y a juicio de la Comisión de Mesa.

Informado por el proponente, el Congreso resolverá sin discusión, y por votación simple, si debe o no continuar dicha sesión reservada.

Art. 49.- En las actas se hará constar la nómina de los legisladores que estuvieren presentes a la hora de instalación de la sesión y de los que ingresaren con posterioridad.

Art. 50.- Las sesiones comenzarán con la lectura del Orden del Día, el que no podrá alterarse ni interrumpirse, a menos que así lo resolviere la sala, por votación simple de la mayoría absoluta de los asistentes.

Art. 51.- Si en la sesión no se hubiere alcanzado a tratar todos los asuntos contenidos en el Orden del Día, aquellos que hubieran quedado pendientes serán incluidos en la sesión ordinaria siguiente, en el mismo orden en que constaban en el de la sesión anterior y antes de cualquier otro asunto, salvo aquellos que, por disposición de la ley o por urgencia, no admitan postergación.

De no haber concluido la discusión de un asunto durante una sesión se continuará en la siguiente, como primer punto del Orden del Día.

Art. 52.- Cuando el Congreso fuere convocado para períodos extraordinarios se sujetará a las mismas normas previstas para los períodos ordinarios, y no se procederá a la elección de nuevos dignatarios.

Art. 53.- Los períodos extraordinarios de sesiones pueden ser convocados por el Presidente de la República, por el Presidente del Congreso, por propia iniciativa, o por las dos terceras partes de sus miembros, fuera del período ordinario para conocer, exclusivamente, de los asuntos materia de la convocatoria.

La convocatoria se hará mediante publicación en los diarios de mayor circulación de las ciudades de Quito y Guayaquil, con anticipación no menor de setenta y dos horas de plazo, contando desde las siete horas del día que la convocatoria se publique por la prensa, sin perjuicio de emplear cualquiera de los otros medios de comunicación colectiva.

Notas:

- La Constitución en el Art. 133, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en el Art. 6 señalan que el Congreso Nacional podrá sesionar extraordinariamente convocado por su Presidente, por el Presidente de la República o por las dos terceras partes de sus miembros.

- El Art. 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que la convocatoria se la realizará con veinticuatro horas de anticipación por lo menos .

Capítulo II DE LOS DEBATES

Art. 54.- Para intervenir en los debates, los legisladores deberán solicitar autorización al Presidente. Una vez que le fuere concedida, harán uso de la palabra poniéndose de pie.

La Presidencia concederá el uso de la palabra, en el orden en el que se le hubiere solicitado, sin perjuicio de alternar las intervenciones de quienes impugnen con la de aquellos que sostengan la tesis en discusión.

Art. 55.- El legislador hará uso de la palabra dirigiéndose al Presidente, y no podrá ser interrumpido. Su intervención no podrá durar más de diez minutos, ni podrá tomar la palabra por más de dos veces sobre el mismo asunto.

Art. 56.- Si un legislador faltare a las normas de este Reglamento, se expresare en términos inadecuados o se apartare del asunto que se debate, será llamado al orden por el Presidente. Cualquier legislador tendrá derecho para solicitar al Presidente que así lo haga.

Art. 57.- Ningún legislador podrá solicitar la palabra por haber sido aludido en el Congreso, a no ser que la alusión fuere lesiva a su dignidad, y el momento en que debe intervenir será resuelto por el Presidente.

Art. 58.- Al someter a consideración un asunto, el Presidente consultará si hay legisladores que deseen impugnarlo o modificarlo, y si los hubiere, abrirá la discusión. En caso contrario, lo someterá a votación.

De no haber impugnación o modificación a la tesis o asunto, ningún legislador podrá intervenir para explicarlo o defenderlo.

Art. 59.- Ningún legislador podrá leer su razonamiento, a menos que se trate de una cita breve, cuyo texto sea indispensable para fundamentar la exposición.

Art. 60.- Cuando el Presidente juzgare que un asunto ha sido discutido suficientemente, previo anuncio, dará por terminado el debate, y ordenará que se proceda a votar, cualquiera que fuere el número de legisladores que hubieran solicitado la palabra.

Cerrada la discusión, ningún legislador podrá tomar la palabra, ni aún por haber sido aludido.

Art. 61.- Si la discusión de un asunto se suspendiere en una sesión para continuarla en otra, el legislador que, en la sesión anterior hubiera hecho uso de la palabra por dos veces, sobre dicho asunto, no podrá intervenir nuevamente, salvo que hubiera quedado en uso de la palabra al suspenderse la discusión, en cuyo caso tendrá preferencia para reiniciar el debate.

Art. 62.- Para la más expedita resolución de un asunto, el Congreso Nacional podrá constituirse en Comisión General o en receso, por iniciativa del Presidente o a pedido de seis legisladores por lo menos.

Cuando el Presidente juzgare suficiente la Comisión General o el receso, los declarará terminados y reinstalará la sesión.

Art. 63.- El autor de una proposición podrá retirarla por sí solo, en cualquier momento, antes de ser sometida a votación.

Capítulo III DE LAS MOCIONES Y PUNTO DE ORDEN

Art. 64.- El legislador tiene derecho a presentar mociones, verbalmente o por escrito.

Art. 65.- Mientras se discuta una moción no podrá proponerse otra, sino en los siguientes casos:

1.- Sobre una cuestión constitucional o legal atinente al asunto;

2.- Sobre una cuestión previa, conexa con la principal que, en razón de la materia, exija un pronunciamiento anterior;

3.- Para que el asunto pase a Comisión;

4.- Para que se suspenda la discusión; y,

5.- Para ampliarla o modificarla, previa aceptación del proponente.

Caso de no ser aceptada por el proponente, una vez negada la principal, se pasará a discutir la modificatoria, y si fuere aprobada, podrá tramitarse la ampliatoria, siempre que altere su sentido.

Estas mociones tendrán prioridad según el orden indicado, y el Presidente calificará la naturaleza de tales mociones.

Art. 66.- Para cumplir con lo prescrito en el inciso final del artículo anterior, el Presidente tendrá en cuenta las siguientes normas:

1.- Los planteamientos de carácter constitucional y legal tendrán preferencia sobre cualquier otro; por tanto, se suspenderá el trámite de la moción hasta que éstos diluciden;

2.- Las cuestiones previas suspenderán el trámite de la moción hasta que haya un pronunciamiento sobre ellas;

3.- Las mociones tendientes a suspender la discusión podrán ser admitidas a trámite, únicamente, cuando a criterio de la Presidencia, se requiere de elementos de juicio que, por el momento, no se dispongan;

4.- La moción de que un asunto pase a Comisión, sólo podrá tramitarse cuando la Presidencia estime necesario; y,

5.- Cuando se discuta una moción, sobre un asunto que ha merecido informe de Comisión y se proponga una que la modifique o amplíe, dicho asunto volverá a Comisión antes de que se pronuncie el Congreso.

Art. 67.- Si se impugnare, por cinco legisladores, por lo menos, la calificación o el trámite ordenado por el Presidente, el Congreso decidirá por mayoría de votos, en votación simple y sin debate.

Art. 68.- Cualquier legislador que estime que se está violando normas legales o reglamentos en el trámite de las sesiones, podrá pedir, como punto de orden, la rectificación del procedimiento y el pronunciamiento del Congreso.

La intervención de punto de orden deberá limitarse al señalamiento de la disposición legal o reglamentaria que se estime violada.

Capítulo IV DE LAS VOTACIONES

Art. 69.- Las votaciones serán nominales, nominativas simples y por papeletas.

Una vez iniciada la votación, no podrán proponerse mociones ni puntos de orden, que interrumpan el conocimiento y resolución de la misma.

Art. 70.- Votación nominal es aquella en la que el legislador expresa su voto en forma verbal y puede razonarlo por un tiempo que no exceda de diez minutos, siempre que no hubiera intervenido en el debate.

La votación nominal, será tomada cuando lo solicitare algún legislador con el apoyo de, por lo menos, diez legisladores.

Ordenada la votación nominal, se recibirá por orden alfabético, debiendo comenzar cada nueva votación por el legislador que, en dicho orden, siga a quien votó primero en la anterior.

Concluida la lista, el Secretario preguntará si se ha omitido el nombre de algún legislador, y si así hubiere acontecido, procederá a recibir su voto. Luego recibirá el voto de los que no hubieren estado presentes en el primer llamamiento, y finalmente recibirá el del Presidente. A continuación, el Secretario proclamará el resultado.

Art. 71.- Votación nominativa es aquella en la que el legislador expresa su voto en forma verbal, sin dar a conocer su razonamiento.

Esta votación podrá ser solicitada por cualquier legislador con el apoyo de, por lo menos, diez legisladores.

La votación nominativa se tomará en orden estrictamente alfabético y, en lo demás, se procederá en la forma prevista para la votación nominal.

Art. 72.- Votación simple es la que se expresa poniéndose de pie o levantado el brazo.

El Presidente podrá ordenar cualquiera de estas dos formas de votación simple, exigiendo que quienes estén por la afirmativa, se pongan de pie o levante el brazo.

Deberá mantenerse la misma forma de votación cuando se trate de asunto similar.

Art. 73.- Votación secreta es la que se realiza por medio de papeletas. En caso, el personal de Secretaría designado para el objeto será encargado de recogerlas.

No obstante que esta votación es secreta, el legislador que deseare, podrá firmar la papeleta del voto.

Antes de comenzar la votación por papeletas, el Secretario recordará la norma anterior y se designará dos escrutadores: uno por la Presidencia y otro por el Congreso, quienes harán el recuento de votos y proclamarán el resultado.

Art. 74.- Para la aprobación de todo asunto en el Congreso Nacional, se requiere de la mayoría absoluta de los legisladores votantes, a menos que la Constitución o este Reglamento establezca otra mayoría.

Se entiende por mayoría absoluta, el voto conforme de más de la mitad del número de votantes.

Cuando de este cálculo resultare un número con fracción, la mayoría absoluta será el número entero, correspondiente a la indicada fracción. Por ejemplo, en ochenta y dos votantes (82) la mayoría absoluta será cuarenta y dos (42).

Art. 75.- En las votaciones nominales o nominativas, el legislador podrá votar en blanco o abstenerse. En el primer caso, el voto se sumará al mayor número de votos, y en el segundo, se considerará como ausencia de legislador para el efecto de determinar el número total de votantes y computar la mayoría que se requiere para la respectiva aprobación. En todo caso, la suma de votos, sin contar las abstenciones, deberá representar el quórum legal del Congreso.

Art. 76.- En las votaciones por papeletas, el legislador podrá votar en blanco o nulo. Los votos en blanco se sumarán al pronunciamiento que haya obtenido el mayor número de votos; y los votos nulos, se considerarán como abstenciones.

Serán nulos los votos que contengan las palabras "nulo" o "anulado", o cualquier frase que no sea pertinente al asunto.

La adición o supresión de un título de un segundo nombre o apellido de un candidato conocido, así como el añadido de palabras o frases en deshonra o vituperio de los candidatos, no anulan los votos, y tampoco se leerán esas expresiones.

Art. 77.- Cuando tenga que concretarse la votación para una elección o la resolución de una tesis, el legislador deberá votar únicamente por una de las dos candidaturas o tesis concretadas. Sin embargo, si insistiere en votar por una tercera persona o tesis, el voto se considerará nulo, sus efectos serán iguales a la abstención.

Art. 78.- Ningún legislador podrá votar en asunto de interés personal, sin perjuicio de intervenir en las discusiones.

Art. 79.- Cuando se trate de elecciones para dignidades, representaciones o nombramientos que deban hacer los Órganos del Congreso Nacional, las votaciones serán nominativas.

Art. 80.- Si en la elección que se hiciere para dignidades, representaciones o nombramientos, ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría requerida, se concretará la votación entre los dos que hubieren alcanzado el mayor número de votos.

Art. 81.- En las votaciones nominales y nominativas, el Presidente será el último en votar, y después de que él lo haya hecho, no se recibirá ningún otro voto.

Art. 82.- Cuando hubiere duda acerca de la exactitud de los resultados proclamados en la votación, cualquier legislador podrá pedir la rectificación de la misma. Esa se realizará por una sola vez, en la misma forma en que se tomó la primera votación.

En este caso, sólo podrán votar los legisladores que lo hubieren hecho en la primera votación.

Terminada la votación sobre un asunto, es prohibido insistir acerca del mismo, salvo los casos previstos en los artículos siguientes.

Art. 83.- La reconsideración de uno o más de los artículos de un proyecto de ley o decreto podrá proponerse en cualquier momento, mientras no haya sido aprobado en su totalidad.

La reconsideración de cualquier otro asunto resuelto por el Congreso, podrá proponerse, solamente en la misma sesión en que haya sido aprobado o en la sesión ordinaria siguiente.

No habrá reconsideración en las elecciones para dignidades, representaciones y nombramientos, sea de los principales o de sus suplentes, si los hubiere.

Art. 84.- Planteada una reconsideración ningún legislador, con excepción del proponente, podrá intervenir sino después de que el Congreso lo haya aprobado.

La moción de reconsideración se someterá a votación en la misma sesión, si así lo pidiere el proponente. Caso contrario, la votación se realizará en la sesión siguiente.

Para aprobar una reconsideración se necesitará el voto conforme de, por lo menos, las dos terceras de los concurrentes. Aprobada la reconsideración, se abrirá nuevamente el debate sobre el punto materia de la misma. Prohíbase reconsiderar una reconsideración, salvo el caso de que estuvieren por ella la totalidad de los concurrentes.

En este caso, el asunto será tratado en una sesión posterior, debiendo constar en el Orden del Día, con la debida anticipación.

Las reconsideraciones que se plantearen en las dos últimas sesiones de un período ordinario o extraordinario se resolverán inmediatamente.

Capítulo V ORDEN DEL DÍA

Art. 85.- Las sesiones del Congreso Nacional tendrán un Orden del Día, en el que constarán todos los asuntos a conocerse en la sesión.

El Orden del Día será elaborado por la Comisión de Mesa, y si ésta no se reuniere, lo elaborará el Presidente del Congreso.

Art. 86.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta Ley, el Orden del Día tendrá en cuenta el siguiente criterio de prioridad:

1.- El acta de sesión anterior, la que será aprobada después de cuarenta y ocho horas, o el resumen de la misma;

2.- Comunicaciones oficiales de los Presidentes de las Funciones Ejecutiva, Jurisdiccional, del Tribunal Supremo Electoral y de otros Organismos del Estado;

3.- Proyectos declarados urgentes;

4.- Proyectos de interés nacional;

5.- Informes de Comisiones que no se refieran a los proyectos de ley o de decreto, en el orden cronológico de su presentación;

6.- Proyectos de interés seccional; y,

7.- Presentación de proyectos y peticiones de los legisladores.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Mesa señalará los días en que deban constar la presentación de proyectos y las peticiones de los legisladores.

Cuando no se hubiere tratado todos los asuntos constantes en el Orden del Día, en lo posible, se hará constar los asuntos que quedaron pendientes en el Orden del Día de la sesión anterior.

Nota:

La Función Jurisdiccional actualmente se denomina Función Judicial (R.O. 93-S, 23-XII-92).

Art. 87.- Las sesiones se iniciarán con la lectura del Orden del Día.

El conocimiento de cualquier asunto que conste en el Orden del Día, sólo podrá ser suspendido o retirado a petición del legislador proponente o por resolución de la mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión.

El Orden del Día podrá ser alterado a pedido de cualquier legislador, por resolución de la mayoría absoluta de los concurrentes.

Para las sesiones extraordinarias no regirá lo dispuesto en los incisos anteriores.

El Orden del Día para tales sesiones se elaborará de acuerdo con el asunto o asuntos que hayan motivado la convocatoria, y no podrá modificarse.

Art. 88.- La declaratoria de urgente de cualquier proyecto de ley o de decreto corresponde al Congreso por resolución de la mayoría absoluta; y la calificación de interés nacional, a la Comisión de Mesa.

Cuando estuvieren listos para la discusión varios proyectos declarados urgentes o de interés nacional, el Congreso o la Comisión de Mesa, establecerá el orden de precedencia.

Nota:

Sin vigencia por lo dispuesto en el Art. 155 de la Constitución.

TITULO III

Capítulo I DE LOS PROYECTOS Y ACTOS LEGISLATIVOS

Art. 89.- La iniciativa para la presentación de proyectos de ley, de decreto o de reforma a la Constitución Política del Estado, se sujetará a lo dispuesto en la Constitución.

Art. 90.- (Sustituido por la reforma aprobada el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho) .- Presentado un proyecto el Presidente del Congreso ordenará que se le dé el trámite que corresponda según su naturaleza, de acuerdo a las secciones tercera, cuarta o quinta del capítulo 5 del Título VI de la Constitución Política de la República.

Art. 91 .- (Suprimido por la reforma aprobada el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho).

Art. 92.- (Sustituido por la reforma aprobada el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho).- Los informes de las comisiones especializadas permanentes se referirán obligatoriamente tanto a la constitucionalidad como a la conveniencia de los proyectos de leyes, decretos o asuntos sometidos a su estudio, expresando las observaciones que juzguen necesario introducir y síntesis de los criterios y las impugnaciones o enmiendas planteadas por los legisladores.

Art. 93.- (Sustituido por la reforma aprobada el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho).- El Presidente ordenará que se imprima y entregue a los legisladores el informe de la comisión respectiva y las observaciones que, posterior al informe, se hubieren formulado, por escrito, con anticipación de por lo menos 24 horas, a la sesión en que deban ser tratados los proyectos en primer o en segundo debate.

Art. 94.- Si la mayoría de los miembros de la Comisión emiten informe desfavorable, el proyecto será desechado, salvo que, en el caso de haber informe favorable de minoría, el Congreso decida conocerlo, mediante resolución tomada por mayoría absoluta de los concurrentes.

Art. Inm.- Precederá al primer debate, la lectura del informe de la comisión Especializada Permanente respectiva.

La versión mecanográfica del texto del proyecto, sumillado en todas sus páginas por los legisladores que firman el informe, se incluirá en el acta de la sesión correspondiente al primero o segundo debate.

Art. 95.- En los casos en que haya informe de mayoría favorable y de minoría contrario, el Congreso discutirá, en primer término, el favorable. En caso de que no hubiere sido aprobado el primero, entrará a conocer el de minoría.

Art. 96.- Si el Congreso declara urgente un proyecto, la Comisión correspondiente informará dentro de veinte y cuatro horas, sobre su conveniencia o inconveniencia para ser discutido en días consecutivos, sin que sea necesario que esté impreso el proyecto para primera discusión.

Sólo podrán ser declarados de urgencia los proyectos de ley que tengan interés general, previo el voto favorable de la mayoría absoluta de los legisladores concurrentes.

Nota:

Sin vigencia por lo dispuesto en los Arts. 155 y 91 de la Constitución.

Art. 97.- (Sustituido por la reforma aprobada el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho). El extracto del proyecto de ley que ordena la Constitución Política de la República manifestará explícitamente la razón de ser, los objetivos básicos y los criterios que se proponen con el proyecto de ley presentado.

Dentro de los 20 días posteriores a la recepción del proyecto, cualquier diputado podrá observar el contenido del extracto, cuando encuentre que el texto propuesto, conlleva diferentes criterios de los que aparecen mencionados en el proyecto, así como presentar cualquier observación, impugnación o enmienda al proyecto de ley.

La comisión acogerá las observaciones de los legisladores en lo que fueren pertinentes o las desechará, debiendo ser motivada su resolución.

Una vez que esté listo el informe deberá ser distribuido a todos los legisladores quienes tendrán cinco (5) días hábiles para presentar observaciones por escrito, las cuales se adicionarán al informe para primer debate, en el que preferentemente podrán intervenir los legisladores que hubieren expresado su opinión por escrito.

Los demás legisladores, podrán hacer observaciones que estimen indispensables en el debate, en forma concreta; las intervenciones de los partidos o movimientos políticos que tengan más de diez por ciento de la totalidad de los miembros del Pleno, dispondrán de sesenta minutos; los que tengan menos del diez por ciento y más del cinco por ciento tendrán treinta minutos; y, los que tengan menos del cinco por ciento, intervendrán hasta por un máximo de quince minutos. En todo caso, a criterio del Presidente del Congreso Nacional podrá adicionar quince minutos improrrogables.

Únicamente quienes hayan presentado observaciones por escrito, tendrán derecho a la réplica por no más de cinco minutos.

Art. ... (1).- (Agregado por la reforma aprobada el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho).- Para el segundo debate se requerirá un nuevo informe de la comisión, con las observaciones que se hayan recogido en el primer debate y el texto legal respectivo, pero el tiempo posterior al informe para las observaciones de los legisladores se reduce de 5 a 3 días hábiles. Las observaciones podrán ser: al informe, al texto de la ley o consistir en impugnaciones específicas a artículos determinados.

El tiempo de intervención, señaladas para el primer debate, también se aplicará al segundo debate sobre la totalidad de la ley.- ***Nota: Texto reformado por la Resolución No. 24-109, de 4 de diciembre de 2003*** .

El Congreso Nacional debatirá y aprobará el segundo debate los proyectos sometidos a su consideración, artículo por artículo, hayan sido impugnados o no, al menos que existan razones especiales para votar al mismo tiempo por varios artículos en conjunto.- Nota: Texto reformado por la Resolución No. 24-109, de 4 de diciembre de 2003.

Art. ... (2).- (Agregado por la reforma aprobada el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho).- De tener la ley que se discute más de cien artículos, el tiempo de intervención podrá duplicarse, disposición que rige tanto para el primer como para el segundo debate.

Art. ... (3).- (Agregado por la reforma aprobada el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho - fue Derogado por la Resolución No. 24-109, de 4 de diciembre de 2003)

Art. 98.- El Congreso, o en receso de éste, el Plenario de las Comisiones Legislativas, luego de aprobar los proyectos de leyes o de decretos, los someterá a conocimiento del Presidente de la República para el cumplimiento de las normas constitucionales.

Los acuerdos o resoluciones serán discutidos en un solo debate, sin necesidad de informe.

Art. 99.- Si el Congreso lo estimare conveniente, enviará a la Comisión de Redacción los proyectos de decretos, acuerdos o resoluciones aprobados. Esta Comisión dará a conocer al Congreso el texto definitivo.

Art. 100.- Si transcurrido el plazo constitucional, el Presidente de la República no lo sancionare u objetare, el Presidente del Congreso Nacional ordenará su inmediata promulgación en el Registro Oficial.

Capítulo II DE LA INICIATIVA POPULAR

Nota:

Las disposiciones de este capítulo (Arts. 101 a 105 inclusive) no son aplicables, ya que no existe la Ley que lo regule, conforme a lo dispuesto en el Art. 146 de la Constitución

Art. 101.- La iniciativa popular para los casos previstos en la Constitución se ejercerá mediante la propuesta de, por lo menos, cinco mil electores.

Esta iniciativa puede ser simple o formulada.

Iniciativa simple es aquella por la cual el pueblo presenta determinado pedido para que se adopten las medidas legislativas.

Iniciativa formulada es aquella por la cual el pueblo entrega un proyecto articulado.

Art. 102.- La iniciativa popular, simple o formulada, será presentada al Congreso Nacional.

Durante el período de receso del Congreso, la atribución señalada en el inciso anterior, corresponde al Plenario de las Comisiones Legislativas.

Art. 103.- Para poder ejercer la iniciativa popular, los electores deberán reunir los mismos requisitos que para ser tales exige la Ley de Elecciones.

Debajo de la firma de cada elector que auspicie la iniciativa popular, deberá constar el número de la cédula de ciudadanía, la parroquia, el cantón y la provincia en que se encuentra empadronado.

Art. 104.- Presentado un proyecto de ley y aceptado para su trámite, el Congreso o el Plenario de las Comisiones Legislativas, en su caso, ordenará que el Tribunal Supremo Electoral certifique, previo el trámite respectivo, si las personas que constan como auspiciadoras están inscritas en los respectivos padrones electorales.

Art. 105.- Con la contestación del Tribunal, el Congreso Nacional o las Comisiones Legislativas en Plenario, en su caso, procederán a conocer el proyecto presentado de acuerdo con el procedimiento previsto en esta Ley.

TITULO IV

Capítulo I DE LAS COMISIONES EN GENERAL

Art. 106.- El Congreso Nacional, en la sesión inicial de cada período de sesiones, designará la Comisión de Mesa que estará integrada de conformidad con este Reglamento.

La Comisión de Mesa procederá en los tres días subsiguientes de su integración, a designar la Comisión de Excusas y Calificaciones y las Comisiones Auxiliares que se considere necesarias, las que tendrán cinco vocales cada una, con sus respectivos suplentes.

Para las Comisiones Internas, los representantes se podrán insinuar, según sus conocimientos y especialidades.

Nota:

Sin vigencia por lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa .

Art. 107.- En caso de excusa o de falta temporal o definitiva de uno o más miembros de una Comisión, se llamará al respectivo suplente, y de no haberlo, se comunicará el particular a la Comisión de Mesa, para que haga la designación.

Nota:

Sin vigencia por lo dispuesto en los Arts. 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa .

Art. 108.- Los secretarios de las Comisiones tendrán las atribuciones y deberes señalados al Secretario del Congreso, en lo que fuere aplicable.

Art. 109.- Todo informe deberá tener la indicación de las sesiones en que hubiera sido discutido.

Capítulo II DE LAS COMISIONES AUXILIARES

Nota:

El art. 134 de la Constitución señala que para el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. Ley Orgánica de la Función Legislativa (Art. 30) determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas. Se prohíbe la creación de comisiones ocasionales.

Art. 110.- Las Comisiones Internas, dentro del término de cuarenta y ocho horas de nombradas, se organizarán eligiendo un Presidente y un Vicepresidente de entre sus miembros, y un Secretario de fuera de su seno. Sesionarán, por lo menos, una vez por semana, y el quórum para las sesiones estará formado por la mayoría de sus miembros. Las decisiones serán tomadas con el voto de la mayoría de los concurrentes.

Las Comisiones Internas realizarán el estudio y emitirán su dictamen de los proyectos que fueren sometidos a su conocimiento.

Cada Comisión llevará un libro de resoluciones y otro de actas, bajo responsabilidad de su Secretario.

Art. 111.- Ningún legislador podrá pertenecer a más de dos Comisiones Internas.

Art. 112.- Las Comisiones establecerán el horario de sus sesiones ordinarias.

Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse sólo mediante convocatoria previa, y será responsabilidad del Presidente y del Secretario, que tales sesiones se lleven a cabo con el conocimiento previo, de todos sus miembros.

Art. 113.- Mientras esté sesionando el Congreso Nacional, no deberán trabajar las Comisiones Auxiliares, salvo caso excepcional.

Nota:

Sin vigencia por lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Art. 114.- Todo legislador tendrá acceso a cualquier Comisión y podrá intervenir en los debates, con derecho a voz, pero sin voto.

Art. 115.- Los proyectos pendientes de períodos o ciclos legislativos anteriores no necesitarán de nuevo informe para continuar su trámite, a menos que se presente un proyecto sustitutivo que lo modifique sustancialmente.

Capítulo III DE LA COMISIÓN DE MESA

Nota:

El Art. 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que son órganos de la Función Legislativa: - los de Legislación y Fiscalización y - de Administración, en este se encuentra el Consejo Administrativo de la Legislatura .

Art. 116.- La Comisión de Mesa estará presidida por el Presidente del Congreso, y actuará de Secretario el titular de la misma.

Art. 117.- Son atribuciones de la Comisión de Mesa:

1.- Nombrar o remover a los empleados del Congreso;

2.- Formular el presupuesto de sueldos del personal de funcionarios y empleados del Congreso y someterlo a la aprobación de éste, dentro de los primeros diez días de sesiones;

3.- Aprobar las actas de las sesiones del Congreso, cuando éste se lo encomiende;

4.- Presentar a la Función Ejecutiva la solicitud departamental de gastos para el próximo año, en la que deben considerarse todas las necesidades del Congreso, para que sean incorporadas en la Proforma de Presupuesto;

Nota:

Sin vigencia por lo dispuesto en el Art. 47 num. 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa .

5.- Vigilar el archivo;

6.- Aprobar los reglamentos internos de Secretaría y de sus diversas dependencias;

7.- Expedir los nombramientos de los funcionarios y empleados de las Comisiones Legislativas, a pedido del Presidente de la Comisión;

8.- Las demás que le señale la ley o que el Congreso le encargue; y,

9.- Redactar el Orden del Día.

Capítulo IV DE LAS COMISIONES OCASIONALES Y ESPECIALES

Nota:

El art. 134 de la Constitución señala que para el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. Ley Orgánica de la Función Legislativa (Art. 30) determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas. Se prohíbe la creación de comisiones ocasionales.

Art. 118.- El Presidente del Congreso, o quien le subrogue, podrá designar Comisiones Ocasionales o Especiales para el estudio de un proyecto de ley o de decreto, cuya materia no sea de aquellas que corresponden a alguna Comisión Auxiliar, o para el estudio de un asunto determinado, las que estarán integradas por cinco legisladores.

Art. 119.- Los mensajes del Presidente de la República y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia serán sometidos a estudio de Comisiones Especiales designadas por el Presidente del Congreso, las que informarán en el plazo que se les señale, para que proceda la resolución del Congreso.

Los informes enviados al Congreso, por disposición constitucional o legal, por los Ministros de Estado y por los diversos organismos públicos serán remitidos por el Presidente del Congreso a la Comisión que el designe, la que presentará su informe en el término de seis días.

En uno y otro caso, estas Comisiones estarán integradas por cinco legisladores.

Nota:

Según lo dispuesto en los Arts. 171 numeral 7 y 203 de la Constitución los Presidentes de la República y de la Corte Suprema de Justicia presentan un informe anual al Congreso Nacional sobre sus labores., el informe del Presidente de la República lo presenta el 15 de enero de cada año.

TITULO V

Capítulo I DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Nota:

El art. 134 de la Constitución señala que para el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. Ley Orgánica de la Función Legislativa (Art. 30) determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas. Se prohíbe la creación de comisiones ocasionales .

Art. 120.- En el año que se inicia un ciclo legislativo, dentro de los siete primeros días de sesiones, el Congreso elegirá de entre los Legisladores a siete miembros principales y siete suplentes para integrar las Comisiones Legislativas, señaladas en el Art. 61 (134) de la Constitución Política.

Nota:

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en el Art. 31 señala que las comisiones legislativas se integrarán dentro de los quince primeros días del período ordinario de sesiones.

Art. 121.- En armonía con lo dispuesto en el Art. 87 (inc. 2) (134) de la Constitución Política de la República, al comienzo de cada período ordinario de sesiones se renovarán parcialmente las Comisiones Legislativas, la renovación será de tres de los siete miembros de cada Comisión. Los cuatro miembros que continuarán en sus funciones serán reelegidos por el Congreso Nacional.

Con el mismo procedimiento establecido en el inciso anterior se designarán los vocales suplentes.

No obstante lo anterior, los legisladores principales y suplentes de las Comisiones Legislativas podrán ser reelegidos, en razón de la norma constitucional.

Art. 122.- Una vez elegidos los miembros de las cuatro Comisiones Legislativas, éstas se organizarán en los seis días subsiguientes a su elección. Para el efecto, elegirán de su

seno un Presidente y un Vicepresidente, quienes durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 123.- Cada Comisión Legislativa está facultada para designar a su Secretario, Prosecretario, empleados y Asesor, de conformidad con el presupuesto del Congreso. El Secretario será doctor en Jurisprudencia o abogado con experiencia profesional o administrativa.

Art. 124.- Sólo las sesiones del Plenario de la Comisiones Legislativas serán públicas, a menos que la naturaleza de los asuntos a tratarse o de los documentos que deban ser conocidos aconsejen lo contrario: en cuyo caso, se constituirán en sesión reservada, con arreglo a lo dispuesto, en situaciones similares, por este Reglamento, para el Congreso Nacional.

Art. 125.- Las Sesiones de las Comisiones Legislativas se instalarán y continuarán, por lo menos, con cuatro de sus miembros. Toda decisión requerirá el voto favorable de cuatro de los mismos.

Nota:

Sin vigencia por lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Art. 126.- Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias, las sesiones ordinarias se efectuarán todos los días laborables, con arreglo al horario aprobado por cada Comisión, y las extraordinarias, cuando las convoque el Presidente, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de sus miembros.

Art. 127.- Habrán las siguientes Comisiones Legislativas:

a.- De lo Civil y Penal;

b.- De lo Laboral y Social;

c.- De lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto;

d.- De lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial; y,

e.- De Gestión Pública y Régimen Seccional.

Art. 128.- Corresponde a la Comisión de lo Civil y Penal lo relacionado con proyectos de ley o de decreto sobre Legislación Civil, Militar, Policial, Penal y Procesal, con la Ley de Elecciones, con la de Partidos Políticos, la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional, la Ley de Patrocinio del Estado, la Ley de lo Contencioso Administrativo, la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la de Derechos de Autor, la Ley de Régimen Municipal, la Ley de Régimen Provincial, la de Tráfico de Estupefacientes, y materias afines o conexas.

Notas:

- La Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional corresponde hoy a la Ley Orgánica de la Función Judicial; la Ley de Patrocinio del Estado corresponde actualmente a la Ley Orgánica del Ministerio Público y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; la de Derechos de Autor corresponde hoy a la Ley de Propiedad Intelectual; la de Tráfico de Estupefacientes corresponde hoy a la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

- La Ley de Derechos de Autor fue derogada por la Ley de Propiedad Intelectual (R.O. 320, 19-V-98).

Art. 129.- Compete a la Comisión de lo Laboral y Social lo relacionado con proyectos de ley o de decreto que se refieren al Código de Trabajo, las leyes de Educación, la Ley de Deportes, la de Escalafón y Sueldos del Magisterio, a la Ley del Seguro Social Obligatorio, a la Ley de Cooperativas, a la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, a la Ley de Defensa del Artesano, a la Ley de Defensa Contra Incendios, al Código de Menores, al Código de Salud, a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, a las leyes del Ejercicio y Defensa Profesional, a la de Radiodifusión y Televisión, a la Ley Básica de Telecomunicaciones, a la de Inquilinato, y materias afines o conexas.

Nota:

La Ley de Deportes corresponde hoy a la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación; la Ley de Escalafón y Sueldos del Magisterio corresponde hoy a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; la Ley Básica de Telecomunicaciones se halla derogada, la Ley que trata este tema es la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Art. 130.- A la Comisión de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto le corresponde lo relacionado con proyectos de ley o de decreto sobre el Código Tributario, la Ley de Impuesto a la Renta, la de Impuesto a las Transacciones Mercantiles, la Ley de Timbres y Tasas Postales y Telegráficas, la Ley de Impuesto al Capital en Giro, la de Impuestos a las Herencias, Legados y Donaciones, la de Presupuesto General del Estado, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la Ley General de Bancos, la de Régimen Monetario, la de Endeudamiento Interno y Externo, y materias afines y conexas.

Notas:

- La Ley de Impuesto a la Renta, la de Impuesto a las Transacciones Mercantiles, Ley de Impuestos a las Herencias Legados y Donaciones se hallan derogadas, la Ley que trata estos temas es la Ley de Régimen Tributario Interno.

- La Ley de Timbres y Tasas Postales y Telegráficas se halla derogada.

- La Ley General de Bancos se halla derogada, la Ley que trata este tema es la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

- Las Leyes de Presupuesto General del Estado y de Endeudamiento Interno y Externo se hallan derogadas, la Ley que trata estos temas es la Ley de Presupuestos del Sector Público.

- La Ley de Impuesto al Capital en Giro se halla derogada.

- La Ley de Régimen Monetario corresponde hoy a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

- La Comisión Legislativa de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto es actualmente la Comisión de lo Tributario, Fiscal y Bancario (R.O. 373-S, 31-VII-98).

Art. 131.- A la Comisión de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial le corresponde lo relacionado con proyectos de ley o de decreto sobre el Código de Comercio, Ley de Compañías y Ley de Seguros, la de Pesca y Desarrollo Pesquero, la Ley de Reforma Agraria y Colonización, la Ley de Desarrollo Agropecuario, la Ley de Aguas, la de Hidrocarburos, la de Fomento Turístico, la de Patentes y Marcas de Fábrica, la Orgánica de Aduanas, la de Arancel de Derechos Judiciales, la de Fomento Industrial, la Ley de Fomento de la Artesanía y la de Pequeña Industria, los Acuerdos de Integración Económica, y materias afines o conexas.

Notas:

- La Ley de Desarrollo Agrario publicada en el R.O. 461, 14-VI-94, derogó la Ley de Reforma Agraria.

- La Ley de Fomento Turístico fue derogada por la la Ley de Turismo que fue derogada y sustituida por la Ley Especial de Desarrollo Turístico, la que a su vez fue sustituida por la Ley de Turismo (R.O. 733, 27-XII-2002).

- La Ley General de Compañías de Seguros fue sustituida por la Ley General de Seguros (R.O. 290, 3-IV-98)

- La Ley de Patentes y la de Marcas de Fábrica fueron derogadas por la Ley de Propiedad Intelectual (R.O. 320, 19-V-98).

- La Ley de Seguros se halla derogada, la ley que trata este tema es la Ley General de Seguros.

- La Ley de Patentes y Marcas se halla derogada, la ley que trata este tema es la Ley de Propiedad Intelectual.

Art. 132.- *Cuando un proyecto de ley o de decreto tratare de varias materias, el Presidente del Congreso y del Plenario de las Comisiones Legislativas, determinará la Comisión que debe conocer el asunto .*

Art. 133.- Corresponderá a las Comisiones Legislativas continuar el trámite de todos los proyectos que hubieren sido presentados al Congreso o conocidos en primera discusión, sin perjuicio de aquellos que se inicien en las propias Comisiones.

Art. 134.- La codificación de las leyes, de acuerdo a la norma constitucional, es facultad privativa del Plenario de las Comisiones Legislativas.

Nota:

En la conformación del Congreso Nacional no consta el Plenario de las Comisiones Legislativas en la actual Constitución.

Art. 135.- Una vez formulado el proyecto de ley o de decreto, o de codificación, el Presidente de la respectiva Comisión lo someterá a conocimiento de la misma. Se le dará una lectura general de información, en la que se recogerán las indicaciones que hagan los miembros de la Comisión. Concluida esta lectura de información en otra sesión se la discutirá artículo por artículo. Requerirá, por lo menos, de cuatro votos conformes, y aprobado que sea el proyecto, el Presidente de la Comisión lo remitirá al Presidente del Plenario para su aprobación definitiva.

Nota:

El Art. 37 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que existiendo el quórum la resolución se tomará por mayoría de votos de los concurrentes .

Art. 136.- Las Comisiones Legislativas designarán el personal de funcionarios y empleados de acuerdo con el presupuesto general aprobado por el Plenario de las mismas.

Art. 137.- En todo lo que no estuviere expresamente previsto en este Capítulo, se aplicarán las normas prescritas para las Comisiones Auxiliares, en cuanto fueren pertinentes.

Art. 138.- Los legisladores que hubieren sido designados para integrar las Comisiones Legislativas como suplentes no estarán impedidos del ejercicio profesional, salvo que fueren principalizados definitivamente.

Tanto los principales como los suplentes principalizados, no están impedidos de ejercer su profesión mientras no se encuentren desempeñando efectivamente las funciones de legislador.

Nota:

El Art. 135 de la Constitución entre otras cosas señala que los diputados, mientras actúen como tales, no podrán desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueren incompatibles con la diputación. Podrán desempeñar la docencia universitaria si su horario lo permite .

Capítulo II DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Nota:

En la conformación del Congreso Nacional no consta el Plenario de las Comisiones Legislativas en la actual Constitución.

Art. 139.- El Presidente y el Vicepresidente del Congreso Nacional serán el Presidente y el Vicepresidente natos del Plenario de las Comisiones Legislativas.

Art. 140.- El Secretario del Congreso Nacional será el Secretario nato del Plenario de las Comisiones Legislativas.

En ausencia del Secretario del Congreso Nacional lo reemplazará el Prosecretario del mismo.

Art. 141.- Para que exista quórum en el Plenario, deben estar presentes más de la mitad de sus integrantes y por lo menos dos de los miembros de cada Comisión.

Nota:

El Art. 53 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que para la existencia del quórum será necesario que estén representadas todas las comisiones legislativas .

Art. 142.- Todo proyecto de ley o de decreto será aprobado en dos debates y en días distintos. Los proyectos de codificación, los acuerdos y resoluciones serán aprobados en un solo debate.

Art. 143.- Tanto los proyectos de ley o de decreto como los de codificaciones de leyes se aprobarán con el voto de las dos terceras partes de los legisladores concurrentes.

Nota:

Sin vigencia por lo dispuesto en el Art. 91 de la Constitución.

Art. 144.- Una vez que el Plenario de las Comisiones Legislativas inicie el estudio de un proyecto de ley o de decreto, o de una codificación, lo continuará en sesiones diarias, hasta su conclusión.

Art. 145.- El Presidente del Congreso Nacional o quien haga sus veces, convocará a las sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas y tendrá voto dirimente.

TITULO VI
De la Interpretación y Reforma de la Constitución y de las Leyes

Art. 146.- Sólo al Congreso Nacional, en sus sesiones ordinarias o extraordinarias, le corresponde interpretar la Constitución y las leyes de la República, de un modo generalmente obligatorio. La discusión se hará en dos sesiones y aprobada que sea, será enviada al Registro Oficial, para su publicación.

Nota: Sin vigencia por lo dispuesto en los Arts. 72 y 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Art. 147.- Para la Reforma de la Constitución de la República, y su aprobación en el Congreso Nacional, se procederá en armonía con lo dispuesto en la Carta Fundamental. Para la reforma de leyes y decretos se seguirá el mismo trámite que para la formación de las mismas.

TITULO VII
Del Control Político

(Ver el artículo 130 numeral 9 de la Constitución)

Art. 148.- Corresponde al Congreso Nacional, juzgar en el período ordinario o en uno extraordinario convocado para este objeto; la responsabilidad política del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, de los Ministros Secretarios de Estado, de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, de los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de los del Tribunal Fiscal, de los miembros del Tribunal Constitucional, de los miembros del Tribunal Supremo Electoral, del Contralor General, del Procurador General del Estado, del Ministro Fiscal General; y, de los Superintendentes de Bancos y de Compañías.

Notas:

- El Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo fueron suprimidos por las reformas constitucionales del 23-XII-92, en su lugar se crearon los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo; para casación las Salas especializadas sobre estas materias en la Corte Suprema de Justicia.

- Existe en la actualidad la Superintendencia de Telecomunicaciones dirigida por un Superintendente

Art. 149.- El Presidente de la República podrá ser destituido de su cargo en el caso de ser declarado culpable de traición a la Patria, cohecho u otra infracción que afecte gravemente al honor nacional, cometidos en el ejercicio de su función. Iguales principios se aplicarán al Vicepresidente de la República.

A la pena de destitución podrá sumarse la de inhabilitación temporal para el desempeño de sus funciones públicas.

El convicto, a quien se impusiere las sanciones determinadas en el presente artículo, quedará sujeto a acusación, juzgamiento y sentencia de los tribunales competentes, conforme a la ley.

Art. 150.- El juicio político contra el Presidente o el Vicepresidente de la República a que se refiere el artículo anterior, se iniciará en el Congreso Nacional mediante acusación firmada y reconocida ante la misma, cuando menos por diez miembros.

Los legisladores acusadores designarán una Comisión integrada por tres de ellos, para que ejerzan la función de fiscales. Corresponderá a esta Comisión investigar los hechos, recopilar pruebas adicionales y hacer las indagaciones que den fundamento a la acusación, dentro del plazo que fije el Congreso.

Transcurrido el plazo señalado, el Congreso fijará la fecha de la audiencia para conocer la acusación y las pruebas.

La audiencia comenzará por la lectura, por Secretaría, de la acusación y de las pruebas que la apoyan. Luego dará la palabra al funcionario acusado para que se defienda, por sí o por medio de sus abogados. A continuación hablarán los acusadores y después se volverá a conceder la palabra, por última vez, al defensor o funcionario acusado. Cuando éste haya terminado de exponer se abrirá el debate, terminado el cual se realizará votación nominal.

Si se agotare el tiempo disponible para la audiencia, podrá suspendérsela hasta el día siguiente, para llegar a su conclusión.

La decisión que el Congreso Nacional adopte será motivada y se requerirá la mayoría de los dos tercios de sus miembros presentes, por lo menos. El voto en blanco y las abstenciones no se tomarán en cuenta para el cómputo. Si la decisión fuere condenatoria, el funcionario quedará destituido de su cargo sin más trámite.

Nota:

Sin vigencia por lo dispuesto en los Arts. 97 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Art. 151.- Los Ministros de Estado son políticamente responsables ante el Congreso Nacional por los actos del Presidente de la República que refrenden, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 152.- El Control político sobre los Ministros de Estado y los Magistrados y funcionarios determinados en el Art. 149, se hará efectivo a través de la interpelación.

Mediante ésta, el Magistrado o funcionario responderá personalmente al Congreso acerca de los asuntos requeridos en el pliego de preguntas formuladas por uno o más legisladores.

Las preguntas deben referirse a infracciones imputables al Ministro, Magistrado o funcionario, en cumplimiento de sus funciones.

El pliego de preguntas deberá ser entregado al funcionario o Magistrado que deba contestarlas, por medio de la Secretaría del Congreso, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha que éste señale para la Interpelación. Esta fecha no podrá ser antes de cinco días calendario ni después de diez, de la presentación de la solicitud de interpelación.

Cualquier legislador puede hacer uso del derecho de llamar a juicio político a los Ministros de Estado, funcionarios y magistrados a los que se refieren los artículos 82 literal g) de la Constitución Política del Estado y 149 del Reglamento Interno del H. Congreso Nacional, presentando como máximo cuatro preguntas acusatorias, los legisladores, pueden adherirse al juicio político planteado y formular hasta cuatro preguntas adicionales cada uno, en pliegos separados dentro del mismo plazo. En ningún caso podrá haber más de un interpelante por Partido Político.

El juicio político, comenzará con la lectura de las preguntas planteadas, que lo hará el Secretario del Congreso. De inmediato el funcionario o magistrado enjuiciado las responderá verbalmente en el orden en que han sido formuladas y leídas, presentando las respectivas pruebas de descargo; las que una vez entregadas serán repartidas a los señores legisladores; su intervención no podrá durar más de media hora por pregunta, pero en todo caso, ella no será menor a seis horas. Luego hablarán los legisladores cuyas, intervenciones no podrán exceder de tres horas cada uno y lo harán en el orden en que hubieren presentado las preguntas. Finalmente intervendrá el funcionario o magistrado enjuiciado en un tiempo que no podrá exceder de tres horas. Después se abrirá el debate, el mismo que no podrá versar sino sobre la materia del juicio político. Concluido el debate se tomará la votación. Las abstenciones no se tomarán en cuenta para el cómputo.

Si el Congreso declarare la culpabilidad del funcionario o Magistrado interpelado, procederá a censurarlo y decidirá su destitución. Esta decisión se adoptará con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

El funcionario o Magistrado destituido no podrá volver a desempeñar funciones públicas durante el mismo período presidencial.

Si el hecho incriminado pudiere constituir delito, se someterá al interpelado a los jueces competentes.

Nota:

Sin vigencia por lo dispuesto en los Arts. 78 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (Título IV, del Control Político).

Art. 153.- El enjuiciamiento al que se refiere el presente Título, sólo puede ser propuesto durante el tiempo en el que el acusado desempeñe sus funciones y hasta un año después. Si el enjuiciado abandonare el recinto legislativo destinado a las sesiones del Congreso Nacional, o no se presentare, se lo citará compeliéndole a que comparezca dentro de un término perentorio, y el Congreso, en caso de no presentarse el enjuiciado, podrá declararlo en rebeldía. Con la comparecencia o en rebeldía, se procederá de conformidad con las normas precedentes, en su caso.

El acusado ausente, del mismo modo que el presente, podrá ser sujeto de juicio político.

Si una vez iniciado el proceso del juicio político el funcionario o magistrado enjuiciado sufriere enfermedad o calamidad doméstica, comprobadas con las correspondientes certificaciones, el Presidente del Congreso, suspenderá la tramitación del juicio político por un plazo máximo de tres días hasta que se reintegre el enjuiciado. Por otra parte, de producirse enfermedad, calamidad o algún caso fortuito o de fuerza mayor que afecte a un diputado que enjuicia, podrá ser reemplazado por otro diputado del Bloque al que pertenezca aquél, o por su suplente

Nota:

Con la comparecencia o en rebeldía del funcionario enjuiciado políticamente se procederá conforme al trámite previsto en los Arts. 79 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

TITULO VIII
De la Inmunidad Parlamentaria

Art. 154.- Los miembros del Congreso Nacional gozan de inmunidad parlamentaria, salvo en caso de delito flagrante.

La inmunidad incluye la irresponsabilidad por las opiniones que emitan en el Parlamento y la inviolabilidad ampara en caso de que se le impute un delito en materia distinta de su función.

Art. 155.- Solicitada la autorización para el enjuiciamiento de un diputado ante el Congreso éste designará una Comisión de tres legisladores para que con vista de los antecedentes, informe en el término de diez días.

Con el informe de la Comisión y de haber datos que hagan presumir la existencia del delito, y pruebas e indicios graves, de que el legislador es autor o cómplice, el Congreso autorizará, el enjuiciamiento con el voto de la mayoría absoluta de los concurrentes.

Art. 156.- Cuando el legislador fuera sorprendido cometiendo delito, será puesto a disposición del Congreso Nacional. El legislador quedará bajo arresto domiciliario.

El Congreso designará en forma inmediata una Comisión de tres legisladores, la misma que con vista de los antecedentes y pruebas correspondientes, informará en el plazo de tres días. Con el informe, el Congreso resolverá si debe continuar o no el enjuiciamiento.

Art. 157.- Si a una Comisión se le encarga el esclarecimiento de una infracción, y encontrare pruebas o graves presunciones contra algún legislador, las pondrá en conocimiento del Congreso en sesión secreta, a la cual deberá concurrir dicho legislador para explicar su conducta.

Si en dicha sesión el legislador no llegare a desvanecer las pruebas o presunciones, el Congreso autorizará su enjuiciamiento, siguiendo para ello el trámite previsto en este Reglamento.

Art. 158.- Para el caso de que el legislador violare el secreto al que está obligado en los términos de este Reglamento el Congreso Nacional designará una Comisión de tres de sus integrantes para que verifiquen los antecedentes, pruebas, indicios y presunciones de tal hecho, e informe en sesión reservada del Congreso, el que de considerarlo pertinente, en la misma sesión, y con el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, decretará la suspensión del legislador por el período de sesiones al que se hallare asistiendo, de encontrarlo culpable.

En este caso llamará inmediatamente al respectivo suplente.

TITULO IX

Capítulo I DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

Art. 159.- Corresponde a la Comisión Legislativa de Presupuesto o al Congreso la aprobación del Presupuesto General del Estado. Para efecto, el Ejecutivo remitirá la Proforma Presupuestaria, hasta el 1 de septiembre de cada año, la misma que pasará a estudio de la respectiva Comisión.

Art. 160.- La Comisión Legislativa de Presupuesto presentará su informe para conocimiento y resolución del Congreso, máximo hasta el 31 de diciembre de cada año.

Art. 161.- La Comisión recogerá las resoluciones del Congreso y las peticiones de los legisladores y las remitirá al Ejecutivo para que sean incluidas en la Proforma Presupuestaria. En caso de no haberlo hecho el Ejecutivo, será la Comisión la que haga constar estos pedidos en un capítulo especial o dentro de los programas del Presupuesto del Estado para cada uno de los Ministerios, con su correspondiente financiamiento.

Art. 162.- En la Proforma Presupuestaria se incluirán obligatoriamente los impuestos o asignaciones para todas las instituciones que se financian en todo o en parte con fondos del Estado, incluyendo el nombre de cada una de ellas y su respectivo presupuesto.

Capítulo II DEL PRESUPUESTO DEL CONGRESO

Art. 163.- Corresponde al Congreso dictar el presupuesto de gastos de la Función Legislativa, para el siguiente año, para lo cual, las Comisiones Legislativas, así como todas las dependencias administrativas de la Función Legislativa, presentarán a la Comisión de Mesa, una proforma de presupuesto de cada una de las dependencias, en la que se contemplen los gastos que demande su funcionamiento.

La proforma global, en la que estén incluidos todos los Presupuestos de la Función Legislativa, será presentada por la Comisión de Mesa hasta el 5 de septiembre de cada año, al Presidente del Congreso, quien lo someterá a la aprobación del Congreso hasta tres días después de su presentación.

Nota:

Sin vigencia por lo dispuesto en el Art. 47 Num. 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Art. 164.- Una vez dictado el Presupuesto de la Función Legislativa será comunicado a la Comisión Legislativa correspondiente, para la inclusión de las partidas globales en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Nota:

La Ley de Presupuesto General del Estado corresponde hoy a la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Art. 165.- Si durante la ejecución del presupuesto fuere necesario efectuar traspasos de créditos, las reformas serán aprobadas por la Comisión de Mesa, y en receso del Congreso, por su Presidente.

Nota:

Las reformas a la Ley orgánica de la Función Legislativa (R.O. 373-S, 31-VII-98) sustituyeron la Comisión de Mesa por el Consejo Administrativo de la Legislatura.

Art. 166 .- Los distributivos de las asignaciones presupuestarias para la Función Legislativa serán expedidos mediante resolución de la Comisión de Mesa.

Art. 167.- Las resoluciones que expida la Comisión de Mesa serán enviadas al Ministerio de Finanzas, para efectos de registro presupuestario y contable.

Nota:

Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas .

Art. 168.- El presupuestario de la Función Legislativa contendrá las partidas para atender los gastos y compensaciones de los legisladores y los servicios permanentes y ocasionales, que demande el funcionamiento del Congreso y de las Comisiones Legislativas, Auxiliares y demás que se designaren, así como la de Servicios y Mantenimiento del Palacio Legislativo. Para atender las necesidades podrán utilizarse servicios personales ocasionales, sin otro requisito que la designación hecha por la Comisión de Mesa y que existan los fondos necesarios.

Art. 169.- Todo gasto de la Función Legislativa deberá sujetarse al Presupuesto vigente o codificado, y no podrá autorizarse egreso alguno que no corresponda a gastos de la Función Legislativa o que no tenga partida propia en dicho presupuesto.

Art. 170.- El Presidente del Congreso, los Presidentes de las Comisiones Legislativas y el Director del Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, autorizarán los gastos que demanden el funcionamiento de sus respectivas dependencias; y el Presidente del Congreso, además los que correspondan a servicios generales y mantenimiento del Palacio Legislativo. La legalización de los documentos justificativos de estos egresos la realizarán por delegación, los funcionarios que sean designados por las autoridades señaladas anteriormente. Ninguno de los Órganos de la Función Legislativa podrá, con cargo a su presupuesto, hacer donaciones o acordar pago alguno a ella, o que no figure en su presupuesto.

Art. 171.- Las solicitudes de giro que correspondan a la Función Legislativa, no requerirán de autorización de cupo o trámite previo alguno, y serán despachadas por la Tesorería de la Nación, dentro de los cinco días hábiles de haberlas recibido.

TITULO X
Del Archivo y Publicaciones

Art. 172.- El Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa funcionará de conformidad con sus leyes y reglamentos, y con las disposiciones pertinentes de este Reglamento.

Art. 173.- Habrá un órgano de publicidad que tendrá un Director, órgano en el que se publicarán todos los proyectos presentados, los acuerdos expedidos por la Legislatura, los estudios que presenten los legisladores, y los demás documentos que por ley o por resolución del Congreso o de sus dignatarios, deban insertarse.

Se publicará también un Diario de Debates, con las versiones de todas las intervenciones de los legisladores, bajo el control y dirección del funcionario a que se refiere el inciso anterior.

Nota:

El órgano de publicidad que se menciona en este artículo no se halla previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa .

Disposición Transitoria.- (Agregada por la reforma aprobada el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho).- El Presidente ordenará que se remita a las Comisiones Especializadas, los proyectos de ley del anterior período legislativo, en trámite para primer o segundo debate, con el informe de la Comisión anterior.

Disposición General

Los proyectos de ley, cuyo trámite no haya concluido en el período legislativo anterior, en el estado en el que se encuentren y con los informes y observaciones que se hubieren presentado, se remitirán a la Comisión Especializada Permanente que corresponda. Dentro del plazo de treinta días, la Comisión respectiva presentará un nuevo informe que ratifique lo actuado o modifique o reformule el proyecto

Nota: Texto agregado por la Resolución No. 24-109, de 4 de diciembre de 2003.